

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023103640-012-000



Fecha: 2023-12-11 09:52 Sec.día331

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023103640-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4716  
Demandante : DAVID FELIPE RUBIANO MARIÑO  
Demandados : BANCOLOMBIA  
Anexos :

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (derivado 011), verifica la Delegatura que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al plenario para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procede a proferir la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero el señor DAVID FELIPE RUBIANO MARIÑO demandado a BANCOLOMBIA S.A. pretendiendo “Que entregadas todas las pruebas. Bancolombia me entregue los recursos a los que tengo completo derecho, por la suma de ciento ochenta y ocho mil setecientos nueve pesos moneda corriente (\$188.709 pesos M/Cte.), en forma inmediatamente.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura en auto admisorio del 27 de septiembre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a la pasiva, quien en tiempo contestó la demanda solicitando que se declare probada, entre otras, la excepción titulada HECHO SUPERADO, pues una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente y atendiendo lo dispuesto por el defensor del consumidor financiero se procedió a remitir el 12 de octubre de 2023 comunicación al demandante en la que se le informa que puede retirar la suma de \$188.709 en la sucursal 101 MULTIPLAZA DRIVE ubicada en la CI 153 #59-15 (derivado 009) y aportan como constancia de lo anterior, la siguiente comunicación:

Medellín, 12 de octubre de 2023

Señor  
DAVID FELIPE RUBIANO MARIÑO

Reciba de nuestra parte un cordial saludo,

Tuvimos el gusto de atender su requerimiento con radicado número 8014098455, relacionado con la devolución por compra efectuada el pasado 14 de mayo de 2022.

COMPRA EN AMAZON.COM 05/14/2022 -188,709.00

Efectuadas las validaciones pertinentes pudimos establecer que el dinero objeto de reclamo fue transferido a la sucursal 101 "MULTIPLAZA DRIVE" la cual se encuentra situada detrás del Edificio de Arturo Calle de la Boyacá con 153.

Le sugerimos remitirse a dicha sucursal en el momento que considere para que le hagan entrega de su dinero.

**De:** Maria Alejandra Higueta Garcia <mahiguit@bancolombia.com.co>

**Enviado el:** miércoles 11, octubre 2023 7:20

**Para:** Elizabeth Ponce Quesada <eponceq@BANCOLOMBIA.COM.CO>; Camilo Andres Mila Jimenez

**Asunto:** RE: URGENTE Ajuste en proceso Rad 8013984309

Buen día Señores sucursal MULTIPLAZA DRIVE

Solicitamos por favor se realice la entrega del siguiente saldo a favor una vez se acerque el cliente a reclamar los recursos

Fecha	Numero de Tarjeta	Nombre	NIT	Clasificación
31/05/2023	0005306917344311712	DAVID FELIPE RUBIANO MARIÑO	1013648190	SALDO A FAVOR TC PROPIA -1

Ofrecemos disculpas por las posibles molestias ocasionadas con esta situación.

Esperamos haber aclarado su solicitud, le reiteramos que en el momento que requiera de nuestro acompañamiento, no dude en comunicarse nuevamente con nosotros.

Atentamente,

Equipo Bancolombia

De esta excepción se corrió traslado al demandante (derivado 010) quien se mantuvo silente.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “**las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales** que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (negrilla fuera del texto), en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Sea lo primero indicar que la relación contractual de la demandante con Bancolombia S.A. gira en torno a un contrato de apertura de crédito instrumentalizado con la entrega de la tarjeta de crédito, tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, definiéndolo como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (CCo, art. 1401).

Analizadas en perspectiva las documentales allegadas por ambas partes, verifica la Delegatura que, efectivamente, la situación que motivó la inicial reclamación del señor Rubiano Mariño se encuentra superada, como lo plantea el Banco demandado en su contestación, pues conforme la comunicación referida ya queda en cabeza del demandante que realice la gestión de reclamación de los dineros pretendidos con esta demanda ante la SUCURSAL 101 MULTIPLAZA DRIVE de la entidad financiera demandada.

En este sentido y considerando que a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo sin que solicitará prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario y que permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales De La Superintendencia Financiera De Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*

*DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ*

*Revisó y aprobó:*

*DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>